

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA (VALLE)

SENTENCIA No. 60-2018-00310-00

Palmira-Valle del Cauca

2 JUN 2020

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: BERNARDO GONZALEZ
DEMANDADA: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CLARA
INES PALECHOR CAMACHO
RADICACION No. 76520-31-10-001-2019-00045-00

OBJETO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de Unión marital de hecho, promovido a través de apoderada judicial por el señor BERNARDO GONZALEZ contra los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE LUZ STELLA MILLAN GONZALEZ.

Los supuestos fácticos del libelo se sintetizan así:

Que entre la señora CLARA INES PALECHOR CAMACHO y el señor BERNARDO GONZALEZ, se inició desde el mes de enero de 1984 unión marital de hecho hasta el 15 de abril de 2014 hasta que la señora CLARA INES PALECHOR CAMACHO falleció, que el demandante y la señora CLARA INES, convivieron y se dieron un trato de marido y mujer, pública y privadamente tanto en sus relaciones de parientes como entre los amigos y vecinos, que su convivencia fue durante 20 años, que no mediaba impedimento legal para contraer matrimonio, que procrearon 2 hijos mayores de edad llamados YONATHAN Y DIEGO BERNARDO GONZALEZ PALECHOR, que la señora CLARA INES era pensionada y que no tenía al momento de su muerte otro compañero ni hacia vida marital con otra persona diferente al señor BERNARDO GONZALEZ.

Solicita que mediante sentencia ejecutoriada, se declare la Existencia de Unión Marital de Hecho entre los señores BERNARDO GONZALEZ Y CLARA INES PALECHOR CAMACHO a partir de enero de 1984 hasta el 15 de abril de 2014 fecha del fallecimiento de la señora PALECHOR CAMACHO, se condene en costas a la parte demandada en caso de oposición.

TRÁMITE PROCESAL:

La presente demanda fue admitida, mediante providencia de fecha 21 de agosto de 2018, ordenándose la tramitación propia para ésta clase de procesos, y que establece el artículo 368 del C.G. P, se reconoció personería jurídica para actuar al apoderado judicial de la parte demandante. Se ordenó la notificación de los herederos determinados conforme lo establecido en el artículo 291 del CGP y la notificación a los herederos inciertos e indeterminados de la causante CLARA INES PALECHOR CAMACHO QEPD conforme lo establecido en el artículo 108 y 293 del CGP, surtida la notificación personal a los herederos determinados YONATHAN Y DIEGO BERBARDO GONZALEZ PALECHOR, contestaron oportunamente la demanda a través de apoderado judicial y se allanaron solicitando que se dicte sentencia de conformidad con lo pedido en la demanda, surtido el emplazamiento de los herederos inciertos e indeterminados sin que se hicieren presentes se les nombro Curador Ad-Litem, contesta oportunamente la demanda manifestando que se atiene a lo probado en el proceso,

Así las cosas, considera esta judicatura que la solicitud de los demandados herederos determinados de la causante CLARA INES PALECHOR CAMACHO de allanarse y se dicte sentencia de conformidad con lo pedido en la demanda tal solicitud se ajusta a los parámetros establecidos en el numeral 1ro del artículo 278 del C. G.P, y por tanto al no encontrarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia anticipada en el presente proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tiene el Despacho competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el Num. 15 del Art. 21 del C.G.P., en concordancia con la Ley 25 de 1992.

Las partes se encuentran legitimadas para actuar, ya que el demandante es una persona natural con plena autonomía legal en forma directa.

Ahora en virtud, al allanamiento por parte de los demandados herederos determinados de la causante CLARA INES PALECHOR CAMACHO QEPD solicita se dicte sentencia conforme con lo pedido en la demanda.

El artículo 98 del CGP dispone sobre el allanamiento lo siguiente:

(...) En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar. (...)

De acuerdo a lo anterior este despacho observa que lo pedido se ajusta a derecho sustancial, además que los herederos inciertos e indeterminados de la causante CLARA INES PALECHOR CAMACHO QEPD a través del curador Ad-Litem no se opusieron a la demanda y en consecuencia de ello, se procede entonces a dictar la sentencia

anticipada, conforme lo dispone el Art 278 del Código General del Proceso y conforme lo pedido en la demanda de Existencia de Unión Marital de hecho.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que entre el Señor BERNARDO GONZALEZ y CLARA INES PALECHOR CAMACHO (QEPD), existió una unión marital de hecho, la cual inició desde el mes de enero de 1984 hasta el día 15 de abril de 2014, fecha en la que falleció la señora CLARA INES PALECHOR CAMACHO (QEPD).

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS, por no haber existido oposición.

TERCERO: ARCHIVASE las presentes diligencias definitivamente, previa anotación en el libro radicator respectivo.

CUMPLASE,

YANETH HERRERA CARDONA
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 007 de hoy notifico
a las partes el auto que antecede (Art. 295 C.G.C.)

- 3 JUN 2020
La Secretario(a) J

JRM